

INE/CG964/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “JUNTOS HAREMOS HISTORIA” Y SU CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL POR EL DISTRITO 5 EN LA CIUDAD DE MEXICO, LA C. CLAUDIA LÓPEZ RAYÓN, IDENTIFICADO CON EL NUMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/239/2018

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/239/2018**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El trece de junio de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja, suscrito por el C. César Enrique Espinosa Mora, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 05, Tlalpan, en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo así como de su candidata a Diputada Federal por la Ciudad de México, la C. Claudia López Rayón, denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018. (Fojas 1-75 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja:

“(…)

Hechos

(…) **Primero.** El 23 de mayo de 2018, Claudia López Rayón, candidata registrada por la coalición “Juntos Haremos Historia”, conformada por los partidos MORENA, PES y PT, para contender en la elección de Diputada Federal por mayoría relativa en el Distrito 05 Federal en la Ciudad de México, realizó un acto de campaña donde se contó con los servicios de banquete, mesas y sillas, equipo de audio, se colgaron lonas, se montó un templete para que los invitados pudieran hacer uso de la palabra y poder llevar a cabo un evento.

Tal acto proselitista se realizó en el Salón denominado “Concordia”, ubicado en Peñarol número 1. Esquina Avenida de las Torres, Colonia Arboledas del Sur, C.P. 14376, Ciudad de México, con la presencia de dirigentes de los pueblos, colonias y unidades habitacionales de la Coalición Democrática de Tlalpan.

Lo anterior se advierte de una publicación en su página de la red social Facebook, a las 12:50 horas del 23 de mayo de 2018, a la que agregó 7 fotografías a color manifestando lo siguiente:

‘ayer tuvimos reunión de trabajo y coordinación con dirigentes de los pueblos, Colonias y Unidades Habitacionales de la Coalición Democrática de Tlalpan. Nos acompañó su dirigente Higinio Chávez. Les agradezco a todos los participantes su respaldo y apoyo. #MNE #MorenaVa #JuntosHaremosHistoria’

Lo anterior se acredita con el testimonio del acta de fe de hechos 143,691, fechada el 28 de mayo de 2018, que a solicitud de la suscrita realizó el Licenciado Armando Mastachi Aguarío, Titular de la Notaría 121 de la Ciudad de México, glosado al libro 2,359, específicamente de su apéndice alfanumérico con las letras ‘J1, J2, K1, K2, K3, K4, K5, K6 y K7’

Segundo. El 24 de mayo de 2018, la Candidata denunciada, realizó un acto proselitista multitudinario con Claudia Sheinbaum Pardo, Candidata a la Jefatura de Gobierno por la misma Coalición que la postula y Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de México, por la misma Coalición que la postula, en la explanada de la Delegación Tlalpan, en la Ciudad de México.

Lo anterior se advierte de una publicación en su página de la red social Facebook, a las 14:37 horas del 24 de mayo de 2018, a la que agregó 40 fotografías a color manifestando lo siguiente:

'El día de hoy los tlalpenses recibimos con entusiasmo y cariño al próximo Presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador y a la futura Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo. Los acompañamos I@s candidat@s a diputad@s federales y locales, y la candidata a Alcaldesa en Tlalpan. Vamos a iniciar el cambio verdadero, la cuarta transformación del país, vamos a derrotar la corrupción que representan los candidatos del PRI, PAN Y PRD. #Morena Va #JuntosHaremosHistoria'

Es preciso mencionar, que en las 40 fotografías que publicó aparece la siguiente propaganda electoral:

'CLAUDIA LOPEZ RAYON, DIPUTADA FEDERAL'

'Juntos Haremos Historia, logotipos de los partidos políticos: MORENA, PES Y PT'

'CANDIDATA DISTRITO 5 FEDERAL'

Lo anterior se acredita con el testimonio del acta de fe de hechos 143,691 fechada el 28 de mayo de 2018, que a solicitud de la suscrita realizó el Licenciado Armando Mastachi Aguario, Titular de la Notaria 121 de la Ciudad de México, glosado al libro 2,359, específicamente de su apéndice alfanumérico con las letras 'H1, H2, I1 a I40'

Agravios

PRIMERO. Los hechos, conductas y abstenciones reclamados son violatorios en grado grave de los principios de igualdad y equidad de la contienda, pues de manera dolosa, la Candidata denunciada en queja, aprovechó los actos de campaña de otras elecciones para difundir su imagen y desplegar con ello actos de campaña en su beneficio, en transgresión a la normatividad en materia de fiscalización.

Tomando en consideración lo narrado en el hecho **primero** de esta queja, es importante considerar a cuanto ascendieron las erogaciones que tuvo que realizar Claudia López Rayón, por la renta del salón en el cual llevó a cabo su acto de campaña por la Coalición "Juntos Haremos Historia", al que deben sumarse los servicios de banquete, de la renta de las mesas y sillas, el sonido y el material que utilizó para promocionar su imagen, siendo que tal acto proselitista evidentemente es suntuario.

SEGUNDO. Los hechos, conductas y abstenciones reclamados son violatorios en grado grave de los principios de igualdad y equidad de la contienda, pues de manera dolosa, la Candidata denunciada en queja, aprovechó los actos de

campaña de otras elecciones para difundir su imagen y desplegar con ello actos de campaña en su beneficio violentando la normatividad en materia de fiscalización.

*En efecto, como se narró en el hecho **Segundo**, la hoy denunciada se presentó en los actos de campaña tanto de Claudia Sheinbaum Pardo, Candidata a la Jefatura de Gobierno por la Coalición que postula a ambas, y Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de México, por la misma Coalición que la postula, sin embargo, se demostrará con el caudal probatorio que aportaremos en esta queja, que la hoy denunciada aprovechó el acto de la Candidata a Jefa de Gobierno y del Candidato a la Presidencia de México, para promover su campaña por lo que innegablemente se benefició de tal acto y en consecuencia le corresponde enfrentar a prorrata el pago del acto realizado en la explanada de la Delegación Tlalpan de la Ciudad de México.*

En esta tesitura, bajo los hechos denunciados y el caudal probatorio ofrecido, debe tenerse en cuenta el prorrateo de los gastos genéricos, tal y como lo prevé la Ley General de Partidos, en términos de lo dispuesto por el artículo 218 del Reglamento de Fiscalización que relación (sic) con lo dispuesto por los artículos 83.1, 83.2 y 83.3 de la Ley General de Partidos, que establece las formas en que serán prorrateados los gastos genéricos entre las campañas beneficiadas.

Lo anterior puede analizarse más fácilmente bajo este esquema:

Tabla de prorrateo conforme al artículo 83.2 de la Ley General de Partidos, en casos de promoción de 2 o más candidatos.					
Numeral	Inciso	Presidente	Candidato a Senador	Candidato a Diputado Federal	Candidato Local
83.2	Inciso k)	40%		35%	25%

Considerando lo anterior, de lo relatado en el hecho Primero de esta queja, el prorrateo deberá ser de la siguiente manera:

De conformidad con el artículo 83, numeral 2, inciso g) de la Ley General de Partidos, cuando participe un en (sic) el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la Republica (Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de México) Diputada Federal (la hoy denunciada) y un candidato en materia local (Claudia Sheinbaum Pardo, Candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México), se distribuirá en un 40% por ciento al candidato a Presidente, en un 35% al candidato a Diputado Federal y en un 25% al candidato de la elección local;

Bajo este orden de ideas, el artículo 83.3 en sus incisos del a) al c) de la Ley en comento establece que un gasto le beneficia a un candidato cuando en cualquiera de estos 3 supuestos:

- 1. Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o Coalición;*
- 2. Se difunda la imagen del candidato, o*
- 3. Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa*

Bajo este orden de ideas, tenemos que:

Supuesto 1. *Claudia López Rayón, siendo Candidata de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, publicó en su cuenta de la red social Facebook, las imágenes fotográficas a color que constan en los apéndices de la fe de hechos ya relatados, en las que aparece con Andrés Manuel López Obrador, Candidato a la Presidencia de México y Claudia Sheibaum Pardo, Candidata a la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, en el acto realizado el 24 de mayo de 2018, utilizando toda la imagen gráfica y logotipos que le corresponden al partido político MORENA y la Coalición en la que está inscrito; también se aprecia en tales fotografías que aparece el nombre de la hoy denunciada y el cargo al que se postula.*

Supuesto 2. *En efecto, la difusión de la imagen de la Candidata hoy denunciada se realiza por ella misma, aprovechando la difusión en la red social Facebook, del acto proselitista del que se sirvió.*

Supuesto 3. *Que en efecto, de los actos de campaña relatados en los hechos **primero** y **segundo** de esta queja, se promueve expresamente el voto a favor de dicha campaña, pues la candidata denunciada se valió de las imágenes de tales actos proselitista difundidos en la red social Facebook, añadiendo su nombre y la candidatura por la que se le postula.*

Toda vez de no ser aplicado el prorrateo a tales gastos de campaña a cargo de la hoy denunciada se estaría incurriendo en inequidad en la contienda.

*Lo mencionado en los numerales **Primero** y **Segundo** se puede constatar en la “**Fan Page**” de la red social Facebook de Claudia López Rayón, Candidata por la Coalición “Juntos Haremos Historia”*

Para acreditar todo lo narrado en el presente curso ofrezco las siguientes:

(...)”

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

- Testimonio del acta de fe de hechos 143,691, fechada el 28 de mayo de 2018, glosada al libro 2,359, firmada ante el Lic. Armando Mastachi Aguarío, mediante el cual se certificó el contenido publicado en el perfil de Facebook de la C. Claudia López Rayón.

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El quince de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por admitido el escrito de queja referido en el antecedente I, de la presente resolución. En esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su admisión al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral al presidente de la Comisión de Fiscalización y a las partes involucradas. (Foja 76 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

- a) El quince de junio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 77-78 del expediente).
- b) El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, se retiraron del lugar que ocupan en este instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, los acuerdos referidos en el inciso precedente, mediante razones de publicación y retiro, por lo que se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 79 del expediente).

V. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33989/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto, la admisión del procedimiento de mérito. (Foja 80 del expediente).

VI. Aviso de admisión del procedimiento de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización. El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33990/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 81 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/614/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si hasta

el momento la C. Claudia López Rayón había registrado contablemente el gasto realizado por la celebración de los eventos denunciados. (Fojas 82-83 del expediente).

- b) El veinticinco de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/639/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría remitiera las actas elaboradas en las visitas de verificación, de los dos eventos denunciados. (Fojas 125-126 del expediente)
- c) El seis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2652/2018 la Dirección de Auditoría, dio respuesta a ambas solicitudes de información referidas en los incisos anteriores, señalando que por cuanto hace a la candidata denunciada no se localizó prorratio de los eventos denunciados y por otro lado que no cuentan con actas de verificación. (Fojas 227-230 del expediente)
- d) El diez de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/897/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara la matriz de precios correspondiente a los conceptos de renta de salón, mesa, sillas y equipo de sonido, respecto del evento realizado en el Salón Concordia. (Fojas 236-238 del expediente)
- e) El catorce de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/992/2018 se solicitó a la Dirección de Auditoría proporcionara la matriz de precios correspondiente a los conceptos de renta de salón, mesa, sillas y equipo de sonido, respecto del evento realizado en el Salón Concordia. (Fojas 241-243 del expediente)
- f) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2827/18, la Dirección de Auditoría, dio respuesta a la solicitud de información y proporcionó matriz de precios respecto de sillas, lona, bocina y salón. (Fojas 273-275 del expediente)

VIII. Notificación de admisión del procedimiento y emplazamiento a la C. Claudia López Rayón.

- a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante acuerdo de colaboración, la Unidad Técnica de Fiscalización solicito al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de la Ciudad de México, realizará lo conducente a efecto de emplazar y requerir información a la C. Claudia López Rayón (Fojas 84-85 del expediente).

- b) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/06122/2018, se le emplazó y requirió información a la C. Claudia López Rayón. (Fojas 202-226 del expediente)
- c) El dos de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta la candidata la C. Claudia López Rayón manifestó lo siguiente (Fojas 182-201 del expediente):

*“(...) El hecho **PRIMERO** que se contesta es parcialmente cierto, pues en efecto el 23 de mayo de 2018 se llevó a cabo una reunión en el Salón denominado “Concordia” ubicado en el lugar precisado.*

No obstante, aclaro que la naturaleza de dicha reunión fue estrictamente de coordinación y trabajo con la organización de la sociedad civil denominada Coalición Democrática Tlalpan, a la cual asistí por invitación expresa de su dirigente, Higinio Chávez García, para dar a conocer las propuestas de la suscrita y de la coalición que me postuló, en el marco de la campaña electoral.

Sobre el particular, es toral advertir que asistí como invitada a dicha reunión, bajo ningún concepto participe en la planeación, organización o cualquier otra actividad para la realización del evento, Por el contrario, como se acredita con el escrito de invitación al evento d e15 de mayo de 2018, suscrito por Higinio Chávez García, me manifestó que en las asambleas como la realizada no se otorgan bebidas, comidas, souvenirs, ni algún tipo de objetos en especie, ni la renta de equipo de apoyo logístico, así como que la colocación de una lona en el exterior del domicilio fue solicitada y utilizada únicamente durante el mencionado evento.

*En consecuencia, manifiesto bajo protesta de decir verdad que **no realice ninguna erogación para la organización ni realización de tal evento.***

(...)

En tal virtud, aclaro que en el caso de los mensajes publicados por la suscrita en mi perfil de Facebook no generaron ningún costo, al ser dicha red de uso libre. Esto es, los mensajes e imágenes publicadas, al ser parte de una cuenta personal, no tienen la naturaleza jurídica de contratación de publicidad, inserción pagada en redes sociales ni comercio electrónico con propaganda electoral, pues no reúnen las características señaladas en los artículos 203 y 379 del reglamento de Fiscalización. De ahí que las expresiones e imágenes publicadas en mi perfil de ninguna manera acreditan las erogaciones y el supuesto prorrateo que pretende la quejosa.

(...)

*En cuanto al hecho marcado como **SEGUNDO**, se niega por no ser un hecho propio, sin embargo aclaro que si bien es cierto el día 24 de mayo de 2018 Claudia Sheibaum Pardo, candidata a la Jefatura de Gobierno y Andres Manuel López Obrador candidato a la Presidencia de México, ambos por la Coalición "Juntos Haremos Historia" realizaron un acto de campaña en la explanada de la Delegación Tlalpan, Ciudad de México también lo es que asistí en calidad de invitada y ciudadana de la Ciudad de México e interesada de los asuntos públicos y políticos, por lo cual mi asistencia a dicho acto esta amparada en el derecho fundamental de reunión en materia política previsto en el artículo 9º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*Por tal motivo es importante considerar que **bajo ningún concepto participe en la planeación, organización o cualquier otra actividad para la realización de dicho evento pues niego de manera lisa y llana que durante el mismo haya solicitado de forma explícita o implícita el llamamiento al voto en mi favor. En consecuencia, manifiesto bajo protesta de decir verdad que no realicé ninguna erogación para la realización de tal evento.***

*En cuanto a la afirmación de que la suscrita tuvo participación en los actos proselitistas desplegados en la explanada Delegacional Tlalpan, y que el quejoso pretende demostrar con las imágenes publicadas en Facebook, señaladas en la fe de hechos que ofrece como prueba, las mismas de ningún modo acreditan que por ese solo hecho haya realizado proselitismo electoral en favor o de la Coalición Juntos Haremos Historia y mucho menos que con mi presencia haya realizado alguna erogación para la verificación de tal evento. Lo anterior, pues reitero que ningún momento realice un pronunciamiento de llamamiento al voto ni desplegué propaganda electoral alguna para solicitar el voto de la ciudadanía presente. Por lo cual arrojó la carga de la prueba al denunciante para probar sus afirmaciones.
(...)"*

- d) El cuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/JLE-CM/06473/2018 la junta local remitió las constancias de notificación de la C. Claudia López Rayón. (Fojas 202-226 del expediente)

IX. Notificación de admisión del procedimiento al Representante Propietario del Partido Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33994/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio

del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 86-89bis del expediente)

- b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta signado con el número ES/CDN/INE-RP/552/2018, Encuentro Social manifestó lo siguiente (Fojas 102-105 del expediente):

*“(...) Por principio, es de referir que si bien es cierto que mi representado **ENCUENTRO SOCIAL**, formó una coalición con los Partidos Políticos Nacionales: **MORENA**, y del **TRABAJO**, también es que en el evento que menciona la quejosa, Encuentro Social, no figuro en la realización del evento en comento, por lo que mi representado no realizó ningún gasto, respecto del mencionado evento, por lo que no se le puede reprochar conducta alguna; de igual forma cabe resaltar que si bien es cierto que la **C. CLAUDIA LÓPEZ RAYÓN**, Diputada Federal en la Ciudad de México, por la coalición Juntos Haremos Historia, también lo es que dicha candidata fue postulada por el partido político MORENA, por lo que el partido MORENA (sic), es el que lleva a cabo el registro de todos y cada uno de los eventos y operaciones que realiza por la referida candidata.*

*Por otro lado, en la **CLAUSULA NOVENA** del convenio antes mencionado, especifica que el Consejo de Administración estará integrada por un miembro designado por cada uno de los partidos integrantes de la coalición.*

No obstante, cada partido es responsable de la comprobación de gastos en el porcentaje que finalmente aporten. (...)

- c) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34746/2018, se requirió información al Representante Propietario de Encuentro Social ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con el propósito de que informara cual fue la manera de prorratear el gasto de los eventos denunciados y si estos se encontraban registrados contablemente. (Fojas 129-130 del expediente)
- d) El veintisiete de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta signado con el número ES/CDN/INE-RP/623/2018, el representante propietario de Encuentro Social manifestó que no figuro en la realización de los eventos denunciados (Fojas 133-135 del expediente)

X. Notificación de inicio del procedimiento y requerimiento de información al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33993/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 90-94 del expediente)
- b) En relación a lo anterior, resulta pertinente señalar que el ciudadano en comento no presentó escrito de respuesta a la notificación realizada a la fecha de elaboración de la presente la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito alguno suscrito por éste, en relación a los hechos materia del procedimiento.
- c) El veintitrés de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34744/2018, se requirió información al Representante Propietario de Morena ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con el propósito que informara cual fue la manera de prorratear el gasto de los eventos denunciados y si estos se encontraban registrados contablemente. (Fojas 123-124 del expediente)
- d) En relación a lo anterior, resulta pertinente señalar que el ciudadano en comento no presentó escrito de respuesta a la notificación realizada a la fecha de elaboración de la presente la Unidad Técnica de Fiscalización no recibió escrito alguno suscrito por éste, en relación a los hechos materia del procedimiento.

XI. Notificación de inicio del procedimiento y requerimiento de información al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecinueve de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33995/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido ante el Consejo General de este Instituto. (Fojas 95-99 del expediente)
- b) El veintidós de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta, el Partido del Trabajo manifestó lo siguiente (Fojas 106-122 del expediente):

“(…) REPORTE GASTOS DE CAMPAÑA ATRIBUIBLES AL PARTIDO AL CANDIDATO Y A LA COALICIÓN.

Por cuanto hace a todos y cada una (sic) de los gastos de campaña de la candidata denunciada desde este momento se hace notar a esta autoridad todos y cada uno de los gastos de campaña en los que participó, fueron estricta y oportunamente reportadas en tiempo y forma a través del Sistema de Fiscalización Integral (sic) (SIF), tal y como se acredita con la información que se encuentra contenida en el SIF.

CONDUCTAS VAGAS, GENÉRICAS E IMPRECISAS

En relación a los gastos presuntamente atribuibles a la coalición y a la candidata (sic) comunes, se hace notar a esta autoridad fiscalizadora que las conductas denunciadas resultan vagas, genéricas, imprecisas y subjetivas y se encuentran soportadas en pruebas técnicas (imperfectas por la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar), consistentes en imágenes fotográficas mismas que por su naturaleza pueden ser fácilmente objeto de manipulación y por lo mismo, solo puede tener valor indiciario, en este tenor es evidente que en el caso específico resultan insuficientes para acreditar circunstancias de modo, tiempo y lugar y para generar convicción respecto a lo que pretende acreditar el quejoso. (...)"

- c) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34745/2018, se requirió información al Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral con el propósito de que informara cual fue la manera de prorratear el gasto de los eventos denunciados y si estos se encontraban registrados contablemente. (Fojas 131-132 del expediente)
- d) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante escrito de respuesta signado con el número REP-PT-INE-PVG-233/2018, el Partido del Trabajo manifestó no tener conocimiento del evento, por lo que no realizó ningún gasto o aportación para el mismo. (Fojas 141-181 del expediente)

XII. Notificación de inicio del procedimiento al Representante Propietario del Partido de Acción en su carácter de quejoso. El veinte de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/33991/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito al Representante Propietario del Partido. (Fojas 100-101 del expediente)

XIII. Requerimiento de información al Jefe Delegacional en Tlalpan.

- a) El veintiséis de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/34743/2018, se solicitó información al Jefe Delegacional en Tlalpan con el propósito de que proporcionara información acerca del evento que se llevó a cabo en la plaza delegacional de Tlalpan. (Fojas 127-128 del expediente)
- b) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio de respuesta DT/DGJG/005508/2018, la delegación de Tlalpan informo que en efecto Morena realizó la gestión necesaria para poder utilizar la plaza y que la misma no genero costo alguno. (Fojas 136-140 del expediente)

XIV. Requerimiento de información al Representante o Apoderado Legal del “Salón Concordia”.

- a) El nueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/36098/2018, se requirió información al representante o apoderado legal del “Salón Concordia” con el propósito de que informara si se llevó a cabo un evento político en sus instalaciones, si hubo un pago, quien pago, cuanto pago y como pago. (Fojas 231-235 del expediente)
- b) El once de julio de dos mil dieciocho mediante escrito sin número el Representante de “Salón Concordia” dio respuesta a la información solicitada, manifestando que efectivamente, se llevó a cabo en sus instalaciones un evento de la coalición “Juntos Haremos Historia” sin embargo no hubo ni contratación ni pago de renta por la utilización del inmueble préstamo se sillas y un tablón. (Foja 239 del expediente)

XV. Constancias de consulta de expediente. El trece de julio de dos mil dieciocho, compareció el C. Juan Mancilla Peña en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización con el propósito de consultar las actuaciones que integran el expediente de mérito. (Foja 240 del expediente)

XVI. Razones y Constancias.

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización, elaboró razón y constancia de la consulta realizada en el Sistema Integral de Fiscalización SIF <http://sif.ine.mx> a fin de obtener el registro de gastos por

concepto de egresos o aportaciones de la C. Claudia López Rayón. (Fojas 245-246 del expediente).

XVII. Acuerdo de Alegatos.

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la investigación y notificar a las partes involucradas para que en un plazo de setenta y dos horas manifestaran los alegatos que consideraran convenientes. (Foja 244 del expediente)
- b) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39649/2018 se notificó a Morena, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Foja 248 del expediente)
- c) De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna por parte de la parte de la representación de Morena
- d) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39658/2018 se notificó al Partido del Trabajo, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Foja 247-248 del expediente)
- e) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio REP-PT-INE-PVG-309/2018, signado por el Representante Propietario de Partido del Trabajo, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formuló sus alegatos. (Fojas 252-267 del expediente)
- f) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39659/2018 se notificó al Partido Encuentro Social, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Foja 249-2 del expediente)
- g) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio ES/CDN/INE-RP/886/2018, signado por el Representante Propietario de Encuentro Social, ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, formuló sus alegatos. (Fojas 250-251 del expediente)
- h) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39660/2018 se notificó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el

Consejo Distrital 05 Tlalpan, a efecto de que en un plazo de setenta y dos horas formulara sus alegatos (Foja 268-2 del expediente)

- i) De lo anterior, cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con respuesta alguna por parte de la parte de la representación del Partido Acción Nacional.

XVIII. Cierre de instrucción. El tres de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por mayoría de cuatro votos a favor de la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón y con un voto en contra de la Consejera Electoral Lic. Pamela San Martín Ríos y Valles.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Capacidad económica. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio económicas del ente infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los sujetos denunciados cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con las sanciones que en su caso se les impongan; así, mediante el Acuerdo **IECM/ACU-CG-006/2018** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión doce de enero de dos mil dieciocho, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes en el ejercicio 2018:

Partido Político	Financiamiento público actividades ordinarias 2018
PES	\$33,817,174.13
PT	\$7,861,177.51
Morena	\$88,256,889.67

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados entes políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, las sanciones determinadas por esta autoridad en modo alguno afectan el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica de los partidos políticos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/239/2018**

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los Partidos Políticos aludidos por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

ID	Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de julio de 2018	Montos por saldar	Total
1	Partido Encuentro Social	INE/CG822/2016-DECIMO SEPTIMO-b)-12	\$1,436.90	\$1,435.55	\$0.40	\$0.40
2	Partido del Trabajo	INE/CG771/2015-CUARTO-c)-52	\$2,754,623.04	\$96,711.44	\$26,235.20	\$24,286,193.77
3		INE/CG522/2017-PRIMERO-c)-12	\$37,537,538.96	\$7,975,288.21	\$23,813,938.75	
4		CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-TERCERO	\$170,100.00	\$7,087.50	\$113,400.00	
5		CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-CUARTO	\$28,350.00	\$1,181.25	\$18,900.00	
6		CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-QUINTO	\$168,035.45	\$7,001.47	\$112,023.69	
7		CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-SEXTO	\$211,385.53	\$8,807.73	\$140,923.69	
8		CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-SEPTIMO	\$59,945.92	\$2,497.74	\$39,964.00	
9		CG/22-NOV-2011 PARTIDO DEL TRABAJO-NOVENO	\$31,205.00	\$1,298.79	\$20,808.44	
10		Morena	INE/CG530/2017-PRIMERO-f)-21	\$27,124,359.49	\$9,836,258.31	

Visto lo anterior, esta autoridad electoral tiene certeza que los partidos políticos con financiamiento tienen la capacidad económica suficiente con la cual puedan hacer frente a las obligaciones pecuniarias que pudieran imponérseles en la resolución de mérito.

En consecuencia, se advierte que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos, pues aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones correspondientes, ello no afectará de manera grave su capacidad económica. Por tanto, estará en la posibilidad de solventar las sanciones pecuniarias que, en su caso, sean establecidas conforme a la normatividad electoral.

Se dice lo anterior, ya que de no sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/239/2018**

aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Ahora bien, por lo que hace a la capacidad económica de los partidos políticos que recibieron financiamiento público estatal, con la finalidad de no afectar las actividades ordinarias del mismo, el pago de las sanciones económicas que en su caso se impongan se realizará en términos del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

Ahora bien, para fijar la sanción correspondiente a la infracción en estudio, cometida por los diversos partidos que integran la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se considera lo siguiente:

El Consejo General de este Instituto mediante la Resolución INE/CG170/2018 aprobado en sesión extraordinaria del veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, determinó la procedencia de la modificación al convenio de la coalición parcial denominada “Juntos Haremos Historia”¹ integrada por los partidos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social.

En dicho convenio, se determinó que los partidos coaligados aportarían en lo individual, el **60% (sesenta por ciento)** de su financiamiento para las campañas que establece la Ley Electoral, adicionalmente en la cláusula NOVENA acordaron que las multas que en su caso sean impuestas a la coalición serán pagadas por el partido, a quien pertenezca la candidatura infractora.

Cabe señalar que en el convenio se determinó como porcentaje de aportación de financiamiento de los partidos integrantes, éste no determina el grado de participación de cada integrante tuvo en la misma; no obstante lo anterior, del análisis a dichos porcentajes a la luz de información contable registrada en el Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió que el porcentaje de participación de cada uno de los partidos integrantes es el siguiente:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de participación C=(A*100)/B
MORENA	\$207,457,219.00	60%	\$124,474,331.40	\$270,815,287.80	45.96%
PT	\$118,422,174.00	60%	\$71,053,304.40		26.23%

¹ Aprobado mediante el INE/CG634/2017.

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación	Aportación (A)	Total (B)	Porcentaje de participación $C=(A*100)/B$
PES	\$125,479,420.00	60%	\$75,287,652.00		27.80%

Cabe señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **‘COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE’²**.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

3. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto se constriñe en determinar si la Coalición “Juntos Haremos Historia” integrada por los partidos Morena, Encuentro Social y del Trabajo así como su candidata a Diputada Federal en la Ciudad de México la C. Claudia López Rayón, omitieron reportar los gastos o el beneficio correspondiente, por concepto de la realización de dos eventos en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En este sentido, deberá determinarse si el sujeto obligado incumplió con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I, 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, los artículos 29, 31, 32, 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

²Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

(...)

“Artículo 83

(...)

2. En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:

a) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Senador, se distribuirá el gasto en un cuarenta por ciento para Presidente de la República y un sesenta por ciento al candidato a Senador;

b) En el caso de candidato a Presidente de la República y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá en un sesenta por ciento al candidato a Presidente de la República, y un cuarenta por ciento al candidato a Diputado Federal;

c) En el caso de los candidatos a Presidente de la República, Senador y Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un veinte por ciento al Presidente de la República, cincuenta al candidato a Senador, y en un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;

d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;

e) En los casos en los que intervenga el candidato a Presidente de la República y una campaña local, se distribuirán en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente de la República y en un sesenta por ciento a la campaña local;

f) En los casos en que estén integrados por los candidatos a Presidente de la República, Senador y una campaña local; se distribuirá en un veinte por ciento

al candidato a Presidente de la República; sesenta por ciento al candidato a Senador y un veinte por ciento al candidato de la elección local respectivo;

g) En el caso en el cual intervengan los candidatos a Presidente de la República, Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cuarenta por ciento al candidato a Presidente, en un treinta y cinco al candidato a Diputado Federal y en un veinticinco al candidato de la elección local;

h) En el caso donde participe un candidato a Senador y un candidato a Diputado Federal, se distribuirá el gasto en un setenta por ciento al candidato a Senador y un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal;

i) En el supuesto en el que participe un candidato a Senador, un candidato a Diputado Federal y un candidato en materia local, se distribuirá en un cincuenta por ciento al candidato a Senador, un treinta por ciento al candidato a Diputado Federal y un veinte por ciento al candidato a la campaña local;

j) En el caso en que participen un candidato a Senador, y un candidato de índole local; se distribuirá, en un setenta y cinco por ciento al candidato a Senador y un veinticinco al candidato de la elección local respectiva;

k) En el caso en el que participe un candidato a Diputado Federal y un candidato relacionado con una campaña local; se distribuirá en un cincuenta por ciento, respectivamente, y

l) En los casos de campaña federal, si se suman más de dos candidatos a Senadores o Diputados que coincidan en el mismo ámbito geográfico, el porcentaje se dividirá entre los que se involucren según la campaña que corresponda.

*Este mismo supuesto será aplicable al caso de las campañas locales.
(...)"*

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 29.

Definición de gastos genéricos, conjuntos y personalizados prorrateables en procesos electorales

1. Los gastos susceptibles de ser prorrateados serán los siguientes:

l. Los gastos genéricos de campaña, mismos que se pueden identificar como:

a) Los realizados en actos de campaña y de propaganda, en la que el partido o la coalición promueva o invite a votar por un conjunto de candidatos a cargos de elección popular que postulen, siempre y cuando no se especifique el candidato o el tipo de campaña.

b) En los que no se identifique algún candidato o tipo de campaña, pero se difunda alguna política pública o propuesta del partido o coalición.

c) En los casos en los que se publique, difunda o mencione el emblema, lema con los que se identifique al partido, coalición o sus candidatos en conjunto o los contenidos de sus plataformas electorales, sin que se identifique algún candidato en particular.

II. Los gastos en los que se promocionen a dos o más candidatos a cargos de elección popular, mismos que se pueden identificar como:

a) Conjunto: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, especificando ámbitos de elección y tipos de campaña, sin mencionar específicamente a uno o más candidatos.

b) Personalizado: Erogaciones que realizan partidos o coaliciones para invitar al voto, en donde se especifique o identifique el nombre, imagen o lema de campaña, conjunta o separadamente de uno o más candidatos aun cuando acompañen o adicionen textos promoviendo el voto para ámbitos y tipos de campaña sin que se pueda identificar a uno o más candidatos. En este caso, sólo se distribuirá entre los candidatos identificados conforme lo establece el artículo 83 de la Ley de Partidos.

2. El procedimiento para prorratear el gasto identificado en el numeral 1 anterior, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 218 del presente Reglamento. (...)

“Artículo 31.

Prorrateo por ámbito y tipo de campaña

1. El prorrateo en cada ámbito y tipo de campaña se sujetará a lo siguiente:

a) Campañas a senadores. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a senadores beneficiados en proporción a su límite de gastos de campaña que corresponda según la entidad federativa de que se trate.

b) Campañas a diputados federales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los candidatos a diputados federales beneficiados de manera igualitaria.

c) Campañas locales. El resultado de multiplicar el gasto genérico o conjunto por el porcentaje que le corresponda del artículo 83 de la Ley de Partidos, se distribuirá entre los tipos de campaña y los candidatos beneficiados en los términos que establezca el artículo 218 del Reglamento.”

“Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

a) El nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo o donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.

2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda no se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se considerarán los criterios siguientes:

a) Tratándose de la propaganda utilitaria, en razón de su distribución según lo señale el correspondiente kardex, notas de entrada y salida de almacén y cualquier otra evidencia documental que le genere convicción a la autoridad del beneficio.

b) En el caso de la propaganda en anuncios espectaculares, en función del ámbito geográfico donde sean colocados dichos anuncios conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

c) En el caso de la propaganda exhibida en salas de cine, de acuerdo al ámbito geográfico donde se ubiquen conforme a lo dispuesto en el numeral 1, inciso c), del presente artículo.

d) Respecto a la propaganda difundida en internet se considerarán la totalidad de las candidaturas a nivel nacional del partido o coalición, siempre y cuando no se advierta la referencia a uno o varios candidatos.

e) Por lo que se refiere a los gastos de producción de radio y televisión, se considerarán las precampañas, campañas, precandidatos y candidatos en función al contenido del mensaje y al ámbito geográfico en el que se difunda, de acuerdo con el catálogo de cobertura que apruebe el Comité de Radio y Televisión vigente.

f) Tratándose de gastos en diarios, revistas y medios impresos será en función de la cobertura geográfica de cada publicación.

g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considerará como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleva a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos gráficos que hagan alusión a ellos.

h) Tratándose de gastos relativos a estructuras electorales o partidistas de campaña, se considerarán como campañas beneficiadas aquellas para las que el personal integrante de la estructura de que se trate, haya realizado sus actividades. En el caso de no contar con la identificación de las campañas para las que prestaron sus servicios, se ubicará conforme al municipio o delegación, distrito federal o local, según sea el caso, que corresponda al domicilio de cada persona integrante de la estructura.

i) En el caso de que se localicen gastos personalizados que contravengan lo dispuesto en el artículo 219 del Reglamento de Fiscalización, deberá reconocerse el beneficio a las campañas de los candidatos identificados con los gastos de que se trate, independientemente de quién haya contratado el bien o servicio. Por campaña beneficiada se entenderá aquella que se vea favorecida por la erogación de gastos, donaciones o aportaciones, y que tenga como finalidad difundir o promocionar alguno de los siguientes elementos: al candidato, a la coalición que lo postula, al cargo de elección por el que se contiene, o al partido político.”

“Artículo 96.

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)”

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los entes políticos, conducen a la determinación que la fiscalización de los ingresos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, destino y aplicación.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, destino y aplicación que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hubiera recibido el sujeto obligado, para así determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Así pues, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Por consiguiente, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera transparente ante la autoridad, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral; en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Ahora bien, los referidos preceptos normativos, tutelan los principios rectores de la fiscalización, tales como son la equidad, transparencia e imparcialidad, pues los sujetos obligados deben buscar cumplir con las reglas que la contienda electoral

conlleve, ello con la finalidad de que esta se desarrolle en un marco de legalidad, pues, pues, su vulneración implicaría una transgresión directa a la norma electoral.

En congruencia al régimen de transparencia y rendición de cuentas antes referido, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda la documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban; lo anterior, para que la autoridad electoral tenga plena certeza de la totalidad de los ingresos y gastos egresos, de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley o que derivado de las operaciones realizadas éstos hubieren superado el tope establecido por la autoridad electoral para realizar gastos durante el periodo de precampaña sujeto a revisión.

Por tanto, en ambos supuestos se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente a la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Ahora bien, con la finalidad de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

En ese sentido, previo a realizar un pronunciamiento respecto de los elementos de prueba obtenidos en el procedimiento en que se actúa, resulta conveniente entrar al estudio de lo manifestado por el quejoso.

En primer lugar, es preciso señalar que, el promovente aduce que, la Coalición “Juntos Haremos Historia” y su candidata al cargo de Diputada Federal la C. Claudia López Rayón, omitieron registrar los gastos que benefician su candidatura derivado de la celebración de dos eventos, consistentes en:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/239/2018**

FECHA DE EVENTO	LUGAR
22 de mayo de 2018	Realizado en el Salón Concordia ubicado en Peñarol número 1, esquina Avenida de la Torres, Colonia Arboledas del Sur, C.P. 14376, Ciudad de México, el cual presuntamente contó con servicio de banquete, mesas y sillas, equipo de audio, lonas y templete
24 de mayo de 2018	Plaza principal de la Delegación Tlalpan

Respecto de los eventos antes señalados, el quejoso aduce que la candidata se vio beneficiada al participar en eventos de otros candidatos y hacerse promoción sin que esta reportara los gastos o los prorrateara.

A efecto de trazar una línea de investigación, esta autoridad solicitó a la Dirección de Auditoría informara si la C. Claudia López Rayón registró contablemente el gasto realizado por la celebración de los eventos denunciados.

Al respecto, la Dirección de Auditoría informo que no se localizaron actas de verificación respecto de los eventos denunciados y señalo que dichos eventos no se encuentran registrados ni prorrateados por la candidata.

Con independencia de lo anterior, esta autoridad emplazó y requirió a los partidos integrantes de la coalición, así como a C. Claudia López Rayón a efecto que informaran:

- Cual fue la manera de prorratear el gasto realizado por concepto de ambos eventos,
- Que señalaran bajo que pólizas registraron dichos eventos,
- Evento Salón Concordia:
 - ✓ Que proporcionara datos respecto de la persona física o moral con la cual contrataron el servicio.
 - ✓ Que remitiera el contrato de prestación de servicios.
 - ✓ El monto pagado por el evento.
- Evento en la plaza delegacional:
 - ✓ Se solicitó informaran si fue mediante permiso o realizaron algún pago para la ocupación de la misma.
 - ✓ El monto pagado por el evento.

Derivado de la información requerida a los partidos Encuentro Social y del Trabajo estos manifestaron que no realizaron ningún gasto por los eventos realizados puesto que no figuraron en la realización de los mismos.

Al respecto, por lo que hace a Morena cabe precisar que a la fecha de elaboración de la presente resolución esta Unidad Técnica de Fiscalización no cuenta con las respuestas a dichos requerimientos.

Por lo que hace a, la C. Claudia López Rayón manifestó³ que el evento llevado a cabo en el Salón Concordia asistió únicamente como invitada por lo que no participó en la planeación, organización o cualquier otra actividad para la realización del evento acreditando lo anterior, con la carta invitación dirigida a su persona por el C. Higinio Chávez García dirigente de las asambleas de Coordinación, aclarando que no realizó ninguna erogación para la celebración u organización de tal evento.

Ahora bien, por otro lado, por cuanto hace al evento que tuvo lugar en la plaza delegacional de Tlalpan, manifestó que fue un acto de campaña llevado a cabo por los CC. Claudia Sheibaum Pardo, candidata a la Jefatura de Gobierno y Andrés Manuel López Obrador, candidato a la Presidencia de México, ambos por la Coalición " Juntos Haremos Historia", por lo que bajo ningún concepto participó en la planeación, organización o cualquier otra actividad para la realización de dicho evento pues niego de manera lisa y llana que durante el mismo haya solicitado de forma explícita o implícita el llamamiento al voto en su favor, de ahí que no realizara ninguna erogación para la celebración de tal evento.

Al mismo tiempo se solicitó información a la delegación Tlalpan, a efecto que informara si tenía conocimiento que el evento que se llevaría a cabo en la plaza delegacional tendría fines políticos, si había otorgado algún permiso o se había pagado algún costo por el uso de la plaza.

Al respecto, la Delegación tuvo a bien informar⁴ que en efecto tuvo conocimiento de se llevaría a cabo un evento político el veinticuatro de mayo del año en curso, toda vez que, desde el once de mayo de dos mil dieciocho, el enlace de finanzas de Morena había solicitado el permiso correspondiente para ocupar la plaza, anexando a su escrito de respuesta el escrito por el cual se solicitó dicha plaza, asimismo informo que no se cobró cuota por la utilización de la plaza.

³ El escrito de respuesta y la documentación agregada al mismo constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

⁴ La información remitida por la Delegación en comento, se considera documental pública, en términos de lo establecido en el artículo 16, numeral 1, fracción I, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ella consignado; en virtud de haberse emitido por parte de autoridad competente en ejercicio de sus funciones

En ese sentido, a efecto de seguir con la investigación de los hechos denunciados, esta autoridad requirió información al Salón Concordia, el cual señaló⁵ que efectivamente el día veintidós de mayo de dos mil dieciocho se llevó a cabo un evento en sus instalaciones del cual no hubo contratación del servicio, puesto que se prestó de buena fe sin cobrar una renta derivado que son vecinos de la colonia, señalando que adicional al inmueble prestaron 100 sillas plegables de plástico y un tablón metálico de 2mts por 30 cm, no hubo comida, ni meseros, ni bebidas.

Por consiguiente, es imperante que la autoridad cuente con hechos debidamente narrados y elementos probatorios, a fin estar en aptitud de verificar el cumplimiento de las obligaciones de los entes fiscalizados y para aquellas operaciones que no cuenten con el debido reporte y/o documentación soporte, esta autoridad pueda pronunciarse sobre aquellos.

Ahora bien cabe destacar que de acuerdo al artículo 149 del Reglamento de Fiscalización la comprobación a la cual se encuentran obligados los entes políticos, debe de registrarse contablemente y estar soportada con la documentación original que se expida; en este sentido los precandidatos incoados y los institutos políticos denunciados registraron diversa información así como su documentación soporte en el Sistema Integral de Fiscalización, con lo cual se acredita que el reporte de los gastos erogados se encuentra registrado, como se aprecia en los cuadros respectivos.

Con el objeto de sistematizar la presente Resolución, es preciso que esta autoridad electoral analice por separado cada uno de los eventos ya que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

Por ello, el estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

- A.** Evento en la Plaza Delegacional Tlalpan.
- B.** Evento Salón Concordia.

A continuación, se desarrollan los apartados en comento:

⁵ El escrito de respuesta y la documentación agregada al mismo constituye una documental privada que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

A. Evento en la Plaza Delegacional Tlalpan.

Del escrito de queja presentado se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto en el informe de campaña respectivo, y derivado de ello; en específico en el apartado que se analiza, el beneficio que le evento celebrado en la plaza de la Delegación Tlalpan.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:



Esta autoridad procedió a consultar el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) con el propósito de verificar cuales fueron los gastos reportados por la C. Claudia López Rayón y los partidos integrantes de la coalición a la que representa.

De lo anterior, debe señalarse que la información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/239/2018**

de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Luego entonces, resulta atinente señalar que el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita, fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitieran a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí reportado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

En relación con este evento, se pudo conocer que este se encuentra registrado contablemente en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), de la siguiente manera:

Nombre de la Candidata que registro el gasto	Referencia Contable	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
Patricia Elena Aceves Pastrana	PC1/DR-01/05-18	F C 3198 Evento el día 24 de mayo del 2018 En la explanada de la Alcaldía de Tlalpan	<ul style="list-style-type: none"> • Acuse de Reinscripción de la P.M. Casa Vega Eventos, S.A. de C.V. • Transferencia de pago. • Dieciséis imágenes del evento. • Cédula de prorrateo. • Copia simple de acta constitutiva de Casa Vega Eventos, S.A. de C.V. • Cédula de Identificación Fiscal de la P.M. Casa Vega Eventos,

De lo anterior se desprende que la C. Patricia Elena Aceves Pastrana, candidata a la Alcaldía de Tlalpan, registro el gasto realizado por el evento, asimismo realizo el prorrateo que beneficio a los candidatos involucrados como se muestra a continuación:

CARGO	CIUDAD	ALCALDIA O DISTRITO	NOMBRE CANDIDATO	MONTO
PRESIDENTE	MEXICO	MEXICO	ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR	\$23,255.10
SENADOR FEDERAL	MEXICO	FÓRMULA 1	MARTI BATRES GUADARRAMA	\$54,261.90
SENADOR FEDERAL	MEXICO	FÓRMULA 2	MINERVA CITLALLI HERNANDEZ MORA	
DIPUTADO FEDERAL	MEXICO	DISTRITO FEDERAL 14 TLALPAN	ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR	\$38,758.50
JEFE DE GOBIERNO	CIUDAD DE MEXICO	CIUDAD DE MEXICO	CLAUDIA SHEINBAUM PARDO	\$36,286.51
ALCALDIA	CIUDAD DE MEXICO	TLALPAN	PATRICIA ACEVES	\$1,709.27

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/239/2018**

CARGO	CIUDAD	ALCALDIA O DISTRITO	NOMBRE CANDIDATO	MONTO
DIPUTADO LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	DISTRITO LOCAL 16 TLALPAN	GABRIELA MAGDALENA OSORIO HERNANDEZ	\$762.72
TOTAL				\$155,034.00

De la tabla anterior, se advierte que, en efecto, si bien el evento fue registrado y prorrateado por el partido a los candidatos asistentes al mismo, lo cierto es que la C. Claudia López Rayón, no figura en la lista de los candidatos entre los cuales se prorrateo el gasto del evento.

En ese sentido, esta autoridad no puede perder de vista que, la candidata denunciada se vio beneficiada de dicho evento, al exponer su imagen para contender al cargo de una Diputación Federal, lo anterior, es así, toda vez que aun y cuando la denunciada manifiesta que fue únicamente asistió en calidad de invitada, lo cierto es que, dicho evento tenía fines proselitistas pues hubo promoción de los candidatos postulados por Morena en la Ciudad de México.

Por lo que, al realizar un acto de proselitismo junto a otros candidatos e invitar o promover el voto a su favor entre la ciudadanía, se desprende que hubo un beneficio para ella, dado que tal acción trajo aparejada la promoción de su imagen.

Esto es así, pues el artículo 32 del Reglamento de Fiscalización establece:

“Artículo 32.

Criterios para la identificación del beneficio

1. Se entenderá que se beneficia a una campaña electoral cuando:

*a) El **nombre, imagen, emblema, leyenda, lema, frase o cualquier otro elemento propio de la propaganda, permita distinguir una campaña o candidato o un conjunto de campañas o candidatos específicos.***

b) En el ámbito geográfico donde se coloca o distribuya propaganda de cualquier tipo donde se lleve a término un servicio contratado.

c) Por ámbito geográfico se entenderá la entidad federativa. Cuando entre las campañas beneficiadas se encuentren candidatos cuyo ámbito geográfico sea inferior al de la entidad federativa, se entenderá como ámbito geográfico aquel de menor dimensión, es decir, distrito electoral federal, distrito electoral local o municipio o delegación para el caso del Distrito Federal.

*d) En el acto en el que se distribuya propaganda de cualquier tipo y todos los servicios contratados o aportados para ese acto.
(...)*

[Énfasis añadido]

Ahora bien, del artículo transcrito se desprenden los criterios para identificar un benefició, que concatenados con lo antes señalado podemos concluir lo siguiente:

- Nombre, al presentar a los candidatos que se encontraban en el evento refirieron a la C. Claudia López Rayón, como candidata;
- Imagen, la candidata en comento se encontraba presente en el evento;
- Elemento de propaganda, en el escenario se encontraba una lona con los logos e imágenes de los partidos políticos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, coalición que postula a la candidata en comento.
- Ámbito geográfico, el evento se llevó a cabo en el centro de Tlalpan, y la candidata contiene por el Distrito Federal 05, Tlalpan.
- Distribución de propaganda, del evento señalado se desprende que la Coalición “Juntos Haremos Historia” repartió diversa propaganda utilitaria en el evento.

Por lo anterior, esta autoridad concluye que la candidata en comento, recibió un beneficio al asistir al evento, por ende, debió recibir el prorrateo del gasto generado por la realización del mismo.

Ahora bien, como ya se ha señalado, al citado evento asistieron diversos candidatos postulados por la Coalición “Juntos Haremos Historia”, gastos que fueron prorrateados, por el beneficio que los candidatos obtuvieron al asistir, tal como lo establecido en el artículo 83 de la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 83.

*1. Los gastos genéricos de campaña serán prorrateados entre las campañas beneficiadas, de acuerdo con lo siguiente:
(...)*

*2. En los casos en los que se promoció a dos o más candidatos a cargos de elección popular, los gastos de campaña se distribuirán de la siguiente forma:
(...)*

*d) En caso de que los gastos de campaña estén integrados para los candidatos a Presidente de la República, Senador, Diputado Federal y una campaña local, el gasto será distribuido en un quince por ciento al candidato a Presidente de la República; un treinta y cinco por ciento al candidato a Senador; en un veinticinco por ciento al Diputado Federal y un veinticinco por ciento a la campaña local respectiva;
(...)*

3. Se entenderá que un gasto beneficia a un candidato cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición;*
- b) Se difunda la imagen del candidato, o*
- c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa*

Es importante establecer, que aunado a lo anterior, esta autoridad tiene conocimiento que del perfil personal de la C. Claudia López Rayón en red social Facebook, publico el siguiente mensaje:

*“El día de hoy los tlalpenses **recibimos** con entusiasmo y cariño al próximo Presidente de la Republica, Andrés Manuel López Obrador y a la futura Jefa de Gobierno, Claudia Sheinbaum Pardo. **Los acompañamos I@s candidato@s a diputad@s federales y locales, y la candidata a Alcaldesa en Tlalpan...**”*

[Énfasis añadido]

Derivado de lo anterior, resulta evidente que en efecto el gasto realizado por el evento beneficio a la candidata, pues tal y como se evidencia incluso de sus redes sociales recibió el mismo trato y promoción que los demás candidatos entre los que se prorrateo el gasto.

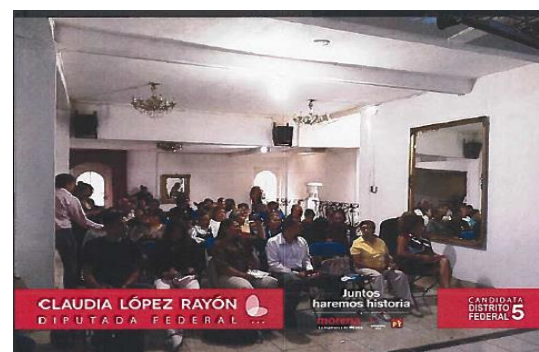
Por lo tanto, de los elementos obtenidos durante la sustanciación del procedimiento en que se actúa, esta autoridad concluye que si bien el gasto fue registrado, no se realizó el correcto prorrateo entre la totalidad de candidatos beneficiados, consecuentemente se incumplió con lo establecido en los artículos 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 29, 31, 32 y 218, numeral 2 del Reglamento de Fiscalización, por tanto, por lo que hace a este apartado del procedimiento de mérito debe declararse **fundado**.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado por el prorrateo correcto se acumulará al tope de gastos de campaña.

B. Evento en el Salón Concordia.

Del escrito de queja presentado se advierte que se denuncia la presunta omisión de reportar diversos conceptos de gasto en el informe de campaña respectivo, y derivado de ello; en específico en el apartado que se analiza, el beneficio que le evento celebrado en el Salón Concordia.

En ese sentido, esta autoridad electoral considera necesario señalar los elementos con los cuales cuenta para poder pronunciarse al respecto, mismos que se hacen consistir en lo siguiente:



Ahora bien, cabe recordar que la candidata al contestar el emplazamiento manifestó que dicho evento no trajo consigo una erogación para la organización o realización

del mismo, derivado que la naturaleza de la reunión fue estrictamente de coordinación y trabajo con la asociación civil denominada “Coalición Democrática Tlalpan”, por lo que al mismo asistió en calidad de invitada tal y como intento acreditar con el escrito de invitación suscrito por el C. Higinio Chávez García.

Al respecto, resulta oportuno establecer que del análisis realizado a la cuenta personal de la candidata en la red social *Facebook*, se encuentran fotografías donde se aprecia lo siguiente:

- El título de la publicación refiere “Ayer tuvimos reunión de trabajo y coordinación con dirigentes de los pueblos, colonias y Unidades Habitacionales de la Coalición Democrática de Tlalpan. Nos acompañó su dirigente Higinio Chávez. Les agradezco a todos los participantes su respaldo y apoyo”.
- Una lona en la cual se difunde su imagen, el cargo y los partidos que la postulan.
- La evidencia de la emisión de un mensaje a los asistentes del evento, durante el mismo.
- El lugar del evento fue cerrado con sillas, una mesa y equipo de sonido.

En este orden de ideas, esta autoridad concluye que la candidata al asistir al evento denunciado, con el carácter de invitada, lo cierto es que se tiene por acreditada la participación directa de la candidata, a través de la emisión de un mensaje a los asistentes, mismos que se traduce en un beneficio a la multicitada candidata, en razón de lo siguiente.

La candidata se limita a referir que acudió como invitada, lo que pretendió acreditar con una carta de invitación suscrita por el C. Higinio Sánchez García, como se muestra a continuación:

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/239/2018

Tlalpan, CDMX a 15 de mayo de 2018.

Asunto: Invitación.

CLAUDIA LÓPEZ RAYÓN.

CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DEL DTTO 5

DE LA COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS HISTORIA"

PRESENTE:

Por medio de la presente, le envío un cordial saludo y aprovecho la ocasión con la finalidad de hacer de su conocimiento, que como usted sabe, somos un equipo político de relevancia en esta demarcación, ahora Alcaldía, que como parte de las definiciones del grupo político del cual formo parte organizativa, hemos definido apoyar las propuestas de la coalición que encabeza.

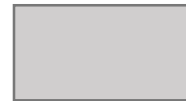
Asimismo y como parte de nuestras asambleas ordinarias, nos reunimos de manera cotidiana todos los martes en el salón "Concordia" ubicado en Avenida de las Torres número 1, colonia Arboledas del Sur, Delegación Tlalpan, CDMX, C.P. 14376, segundo piso, en un horario de las 17:00 a las 20:00 horas, por lo que me es grato pedirle su asistencia el siguiente martes 22 de mayo a las 18:00 horas con la finalidad de que asista como invitada para dar a conocer sus propuestas y al mismo tiempo escuchar las inquietudes de nuestros compañeros.

Cabe hacer la mención que en dicho espacio, históricamente realizamos nuestras asambleas ordinarias, y no requerimos ningún tipo de logística, ya que contamos con lo necesario para nuestras reuniones, sin desconocimiento de la legislación en materia de fiscalización, debo aclarar que en nuestras asambleas ordinarias, no damos ni otorgamos ningún tipo de bebidas, comidas, souvenirs ni ningún tipo de objetos en especie, así como tampoco requerimos rentar ningún tipo de apoyo logístico, su presencia responde única y exclusivamente como "Invitada" a esta asamblea ordinaria y como parte de nuestra organización interna, hago de su conocimiento que ya hemos solicitado

una lona en su casa de campaña para colocarle en dicha asamblea ordinaria, la cual será única y exclusivamente utilizada para esta invitación que extiendo.

Esperando contar con su asistencia, le expreso mi más sincero compromiso, apoyo y respaldo.

ATENTAMENTE.



HIGINIO CHÁVEZ GARCÍA.

COALICIÓN DEMOCRÁTICA TLALPAN.

De la inserción del escrito anterior, se advierte lo siguiente:

- Que la C. Claudia López Rayón, fue convocada a un evento en el Salón Concordia.
- Que la fecha del evento fue el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, periodo de campaña.
- Que se le hizo de su conocimiento que el fin de la invitación era para que diera a conocer sus propuestas y escuche las inquietudes de los asistentes.
- Que existió una lona alusiva a su campaña.
- Que no se aprecia que a dicho evento hubieren sido convocados mas candidatos al mismo cargo.

Ahora bien, por lo analizado anteriormente, esta autoridad concluye que la documentación presentada por la candidata confirma su participación en el evento, ya que de la lectura de la misma se advierte que el evento analizado fue de carácter partidista y por consiguiente impactaba en un beneficio a la misma, dada la

exposición de su nombre e imagen, tal como lo señala el artículo 32, inciso g) del Reglamento de Fiscalización⁶.

En este orden de ideas el artículo 83, párrafo 3, de la Ley de Partidos establece que un gasto beneficia a un candidato, derivado de la concurrencia de alguno de los siguientes supuestos: a) Se mencione el nombre del candidato postulado por el partido o coalición; b) Se difunda la imagen del candidato, o c) Se promueva el voto a favor de dicha campaña de manera expresa.

En conclusión, esta autoridad considera que la candidata obtuvo un beneficio al asistir al evento, pues su nombre e imagen fueron expuestos en el evento celebrado en el Salón Concordia, con la emisión de un mensaje, lo que ocurrió dentro del ámbito geográfico correspondiente al cargo de elección popular al que aspira.

Ahora bien, una vez determinado por esta autoridad que dicho evento generó un beneficio a la candidata, es importante establecer que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político y que genere un beneficio, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos:

Elemento	Aplicación al evento materia de análisis
a) <u>Finalidad</u> , esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano;	El evento tenía como propósito dar a conocer sus propuestas y escuchar las inquietudes de los asistentes
b) <u>Temporalidad</u> , se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de intercampaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él,	El evento se celebró el veintidós de mayo de dos mil dieciocho, esto es durante el periodo que comprendió la campaña.
c) <u>Territorialidad</u> , la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.	La candidata contiene a una Diputación Federal por el Distrito 5 Tlalpan, y el evento se llevó a cabo en la delegación Tlalpan.

⁶ Art. 32, Criterios para la identificación del beneficio. 2. Para identificar el beneficio de los candidatos y siempre que en la propaganda se haga referencia a alguno o algunos de ellos, se consideran los criterios siguientes: g) Tratándose de gastos en actos de campaña se considera como campañas beneficiadas únicamente aquellas donde los candidatos correspondan a la zona geográfica en la que se lleve a cabo el evento; siempre y cuando hayan participado en el evento mediante la emisión de mensajes transmitidos por sí mismos, por terceros o mediante la exhibición de elementos geográficos que hagan alusión a ellos.

De lo anterior, se advierte que en la especie se colman los tres elementos, de ahí que esta autoridad considere que el mismo debió ser registrado por la misma en su contabilidad de campaña.

Siguiendo con una línea de investigación, esta autoridad requirió al representante legal del Salón concordia, a efecto de verificar si la realización del multicitado evento fue contratado por la candidata, cual fue el método de pago y en qué consistió el servicio prestado.

En este orden de ideas el once de julio del año en curso, la representante legal del Salón concordia, dio contestación al requerimiento formulado, confirmando que el día señalado se llevó a cabo en las instalaciones del salón un evento, que no existió contratación del servicio, ya que se lo prestó de buena fe sin renta al C. Higinio Sánchez García, a quien le facilitó 100 sillas y una mesa tablón, sin sonido, meseros, comida, bebida ni ningún otro servicio.

A fin de determinar si los partidos políticos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia” y la candidata en comento reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), el gasto generado por la celebración del evento, o la aportación del mismo el diecisiete de julio de dos mil dieciocho, médiante razón y constancia se hizo constar que los sujetos en comento no registraron en su contabilidad el egreso o el ingreso, en su caso, del evento aludido, razón por la cual esta autoridad tiene plena certeza que el mismo no fue reportado en el Informe de Campaña de la C. Claudia López Rayón

En este orden de ideas, esta autoridad puede concluir que:

- Existió un beneficio hacia la candidata, por asistir al evento en el Salón Concordia;
- Que dicho evento, se considera como un acto de campaña;
- Que el gasto o aportación por el mismo, no se encuentra reportado dentro de la contabilidad de los partidos políticos incoados ni de la candidata, en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF);

Por todo lo anterior esta autoridad, considera que al no reportar en el Informe de Campaña, el ingreso por la aportación del evento, los partidos incoados y la candidata en comento, incumplieron con la normatividad electoral al no haber reportado el ingreso, incumpliendo con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado**.

Acreditado lo anterior, a continuación se procederá a determinar el monto correspondiente al beneficio económico de los conceptos aludidos.

CUANTIFICACIÓN DEL MONTO INVOLUCRADO.

Una vez determinada y acreditada la aportación de renta de salón, 100 sillas y una mesa tablón para la realización del evento que benefició a los sujetos incoados, esta autoridad procedió a efectuar la cuantificación de los montos involucrados, para lo cual se allegó elementos objetivos, coherentes y creíbles que le permitieran determinar el beneficio económico.

En este punto y para determinar cuál es el beneficio económico derivado de la aportación, es importante considerar que los principios protegidos por el artículo 30, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, son entre otros, el de imparcialidad y el de equidad, ello tomando en cuenta que las disposiciones de dicho ordenamiento, de conformidad con su artículo 1º, son de orden público y observancia general.

Por lo que hace al principio de imparcialidad, es necesario hacer mención que los sujetos obligados tienen como actividad preponderante promover la participación del pueblo en la vida democrática, es decir, su función debe ser realizada siempre en favor de la sociedad, por lo que sus actividades no pueden estar influenciadas de intereses particulares o privados específicos.

En cuanto al principio de equidad, el mismo radica en que los sujetos obligados cuentan con determinados mecanismos derivados de la legislación electoral, a efecto de promocionar su presencia en el ánimo de los ciudadanos, por lo que dichos sujetos no deberán hacer uso de mecanismos alternos que les otorguen ventaja respecto de los demás para influir en la concepción que, en su caso, tiene la población.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, es posible determinar el costo que generó o pudo generar la aportación o el egreso, permitiendo así la fiscalización de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, además de tutelar bienes jurídicos tales como la

transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, busca garantizar el cumplimiento estricto de las normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la normatividad adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien, el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización determine gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁷:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.
- La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien, en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante

⁷ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016.

relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, cotizaciones con proveedores o, en su caso, cámaras o asociaciones del ramo que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor razonable” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor razonable”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27 del Reglamento de Fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto obligado, optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, no tendría un efecto disuasivo, puesto que esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas, el monto del beneficio que se debe tomar en cuenta es el concerniente al costo del hecho que lo origina, en relación directa con el ente beneficiado, es decir, el egreso que dejó de realizar el sujeto obligado.

En este orden de ideas, mediante oficios INE/UTF/DRN/897/2018 e INE/UTF/DRN/897/2018, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara el valor más alto de la matriz de precios, correspondientes a los conceptos de renta de salón, 100 sillas, 1 mesa y equipo de sonido.

El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Dirección de Auditoría, remitió la información solicitada informado lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/239/2018**

(...) De acuerdo a la matriz de precios que esta dirección de auditoria se encuentra realizando para determinar los gastos no reportados para la elaboración del dictamen, respecto al Proceso Electoral Federal 2017-2018 se determinó lo siguiente:

- Se identificó el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio para determinar un valor razonable, considerando además, la información recabada durante el proceso de fiscalización, la información obtenida de las cámaras o asociaciones del ramo y Lista Nacional de Proveedores para elaborar una matriz de precios.
- Una vez identificados los gastos no reportados, se utilizó el valor razonable de la matriz de precios, libro **'Federal y local', columna 'id'**, que fue aplicada durante el proceso electoral ya citado, identificando lo siguiente:

<i>id</i>	<i>Concepto</i>	<i>Costo</i>
14863	<i>Bocina</i>	11,399.99
16235	<i>Lonas</i>	3,365.86
18934	<i>Salón</i>	1,900.00
5017	<i>Silla</i>	799.99
	Total	\$17,465.84

(...)"

Así, para determinar el monto involucrado que representaron los conceptos en comento la autoridad realizó las diligencias necesarias, de las que obtuvo los siguientes costos:

Ref	Requerido	Concepto	Costo Unitario	Monto Total
1	Dirección de Auditoria (Matriz de costos)	Bocina	\$11,399.99	\$11,399.99
2	Dirección de Auditoria (Matriz de costos)	Lona	\$3,365.86	\$3,365.86
3	Dirección de Auditoria (Matriz de costos)	Salón	\$1900.00	\$1900.00
4	Dirección de Auditoria (Matriz de costos)	Silla	\$7.99	\$799.99

En consecuencia, se advierte que el costo de los conceptos por una bocina, una lona, uso de un salón y cien sillas, materia de análisis corresponde al importe total de **\$17,465.84 (diecisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 84/100 M.N.)**.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230, con relación al 243, numeral 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el costo determinado se acumulará al tope de gastos de campaña.

4. Individualización de la Sanción del apartado A. Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta el artículo 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 218, numeral 2, en relación con el 29; 31 y 32 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, se debe atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para imposición la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en el considerando que antecede, se identificó que el sujeto obligado omitió prorratear el gasto registrado en la cuenta concentradora entre los candidatos beneficiados durante la campaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde una omisión del sujeto obligado consistentes en haber incumplido con su obligación de realizar el prorrateo del gasto detectado entre todos los candidatos beneficiados, atendiendo a lo dispuesto en los

en el artículo 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 218, numeral 2, en relación con el 29; 31y 32 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición “Juntos Haremos Historia” omitió reportar en el Informe de Campaña el ingreso por concepto una bocina, una lona, uso de un salón y cien sillas. De ahí que el partido contravino lo dispuesto en los artículos 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos, 218, numeral 2, en relación con el 29; 31y 32 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió durante el periodo de campaña del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del instituto político para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir prorratear el gasto registrado en la cuenta concentradora entre los candidatos beneficiados dentro de las actividades de campaña correspondientes al Proceso Electoral 2017-2018 relativo a no realizar el prorrateo determinado.

En este caso, la falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos,

por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afecta a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En las conclusiones el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 218 numeral 2, en relación con el 29, 31, y 32 del Reglamento de Fiscalización.

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de realizar el prorrateo de los gastos, entre las candidaturas que sean favorecidas, es decir se debe determinar el porcentaje del beneficio económico entre los candidatos correspondientes.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, así como legalidad mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como legalidad, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas de manera idónea ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Sujeto Obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y el artículo 218 numeral 2, en relación con el 29, 31 y 32 del Reglamento de Fiscalización para la tutela de los principios de certeza, transparencia y legalidad en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que, en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza, transparencia y equidad en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad imputable al sujeto obligado infractor se traduce en una infracción de resultado que ocasionan un daño directo y real de los bienes jurídicos tutelados, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus fines.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta**, cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 83 numeral 2 de la Ley General de Partidos Políticos y artículo 218, numeral 2; en relación con el 29; 31 y 32 del Reglamento de Fiscalización, por lo que resulta procedente imponer una sanción.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecue a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de

proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando 2 de la presente resolución, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá la sanción a los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el Considerando 2, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Se dice lo anterior, ya que de no sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que no Prorrato los gastos erogados.

- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se consideró en cuenta que la irregularidad atribuible al instituto político, que consistió en no prorratear el gasto realizado por concepto de un evento con la obligación que le impone la normatividad electoral.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo de revisión del Informe de Campaña.
- El partido político no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a un total de \$155,034.00 (ciento cincuenta y cinco mil treinta y cuatro pesos 00/100 M.N).
- Que se trató de diversas irregularidades; es decir, se actualizó una singularidad en las conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la Coalición “Juntos Haremos Historia”, es una sanción económica equivalente al **5% (cinco por ciento)** sobre el monto involucrado de \$155,034.00 (ciento cincuenta y cinco mil treinta y cuatro pesos 00/100 M.N), cantidad que asciende a un total de **\$7,751.70 (siete mil setecientos cincuenta y un pesos 70/100 M.N.).**

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Morena** en lo individual lo correspondiente al **45.97%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **44 (cuarenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$3,546.40 (tres mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.).**⁹

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **26.23%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **25 (veinticinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$2,015.00 (dos mil quince pesos 00/100 M.N.).**¹⁰

Por último, a **Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **27.80%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **26 (veintiséis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$2,095.60 (doce mil noventa y cinco pesos 60/100 M.N.).**¹¹

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

¹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

¹¹ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

5. Individualización de la Sanción del apartado B. Ahora bien, toda vez que en se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **reportar aportaciones en especie por un evento**, en los informes de la C. Claudia López Rayón, candidata a Diputada Federal por el Distrito 5 en Tlalpan, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión)
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

En relación con la irregularidad identificada en la conclusión antes referida del considerando que antecede, se identificó que el sujeto obligado omitió comprobar los ingresos recibidos, en beneficio de su campaña.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión de los sujetos incoadas, consistente en haber incumplido con su obligación de reportar en el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018, el ingreso recibido, atentando contra lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: La Coalición “Juntos Haremos Historia” omitió reportar en el informe de campaña correspondiente, el ingreso recibido por una aportación en especie por un monto de \$17,465.84 (Diecisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 84/100 M.N). De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió del estudio de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Lugar: La irregularidad se actualizó en la Ciudad de México.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo), esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del citado partido para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados por la legislación en materia electoral, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por omitir registrar contablemente la totalidad de los ingresos obtenidos durante la campaña del

Proceso Electoral Federal 2017-2018, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial que trae consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el origen de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza y la transparencia en el origen de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que, en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente¹²:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

¹² Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SX-RAP-4/2016

- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.
- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Esto es en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor razonable” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor razonable”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En las conductas materia de análisis los sujetos incoados vulneraron lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos¹³ y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización¹⁴.

En términos de lo establecido en los preceptos antes señalados, los sujetos obligados tienen el deber de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales reporten el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar el Informe de Campaña de los ingresos y egresos, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018, en el que será reportado, entre otras cosas, los ingresos totales y gastos que hayan realizado durante la campaña objeto del informe.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de

¹³ "Artículo 79. 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes: a) Informes de precampaña: I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de los precandidatos a candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados;" (...)

¹⁴ "Artículo 96. 1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento." (...)

financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esa disposición subyace ese único valor común.

Así, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los institutos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de una norma que protege un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Por su parte, el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización impone a los sujetos obligados dos deberes: 1) Registrar contablemente todos los ingresos que reciban a través de financiamiento público o privado, ya sea en efectivo o en especie y 2) Sustentar esos registros con el respaldo de los documentos en original.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria, así como necesaria relativa a los ingresos de los

partidos políticos a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas.

Así, el artículo citado tiene como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por ello establece la obligación de registrar contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En este sentido, las normas transgredidas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado multicitado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión generan la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la

amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas del origen de los recursos, con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en

razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta cometida.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

Así, con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, debe valorarse la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado a los sujetos obligados en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad de los partidos políticos integrantes de la coalición de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando 2 de la presente resolución, los cuales llevan a estar autoridad a concluir que cuentan con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

Es el caso, que para fijar la sanción, en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrá la sanción a los partidos integrantes de la Coalición “Juntos Haremos Historia”, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con el Considerando 2, tal y como se establece en el artículo 340 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Se dice lo anterior, ya que de no sancionar conducta como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Así, del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible a los sujetos obligados, se actualizó al omitir reportar los ingresos recibidos consistentes en no reportar un evento por un monto de \$17,465.84 (diecisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 84/100 M:N), contrario a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral.

- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de Gastos de Campaña.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$17,465.84 (diecisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 84/100 M.N.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁵

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

¹⁵ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse a la Coalición “Juntos Haremos Historia” es de índole económica, equivalente al **100% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado de \$17,465.84 (diecisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 84/100 M.N.), cantidad que asciende a un total de **\$17,465.84 (diecisiete mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 84/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse a **Morena** en lo individual lo correspondiente al **45.97%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **99 (noventa y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$7,979.40 (siete mil novecientos setenta y nueve pesos 40/100 M.N.)**.¹⁶

Asimismo, al **Partido del Trabajo** en lo individual lo correspondiente al **26.23%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **56 (cincuenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$4,513.60 (cuatro mil quinientos trece pesos 60/100 M.N.)**.¹⁷

Por último, a **Encuentro Social** en lo individual lo correspondiente al **27.80%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **60 (sesenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$4,836.00 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.¹⁸

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de

¹⁶ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

¹⁷ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

¹⁸ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a Unidades de Medida y Actualización.

Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

6. Seguimiento en los Informes de Campaña de los Ingresos y Egresos de los candidatos al cargo de Diputado Federal por el Distrito 05, en la Ciudad de México, correspondiente al Proceso Electoral Federal 2017-2018.

Ahora bien, debido a que los apartados previamente analizados establecen lo parcialmente fundado del procedimiento en estudio, se debe concluir que existen montos pendientes a sumar a los topes de gastos correspondientes.

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

En este orden de ideas, y toda vez que de lo ya analizado en el **Considerando 3, apartado A.** se concluyó que la C. Claudia López Rayón, participo en el evento celebrado el veinticuatro de mayo de dos mil dieciocho, en la explanada de Tlalpan junto con otros candidatos y de la verificación al multicitado sistema se pudo constar que el mismo se encuentra prorrateado entre todos los asistentes, menos la candidata en cuestión, por lo que se deberá realizar un nuevo prorrateo de lo que a continuación se enlista:

Nombre de la	Referencia Contable	Fecha de registro	Descripción de la Póliza	Documentación adjunta
Patricia Elena Aceves Pastrana	PC1/DR-01/05-18	13-06-2018 02:22:07	F C 3198 Evento el día 24 de mayo del 2018 En la explanada de la Alcaldía de Tlalpan	<ul style="list-style-type: none"> • Acuse de Reinscripción de la P.M. Casa Vega Eventos, S.A. de C.V. • Transferencia de pago. • Dieciséis imágenes del evento. • Cédula de prorrateo. • Copia simple de acta constitutiva de Casa Vega Eventos, S.A. de C.V. • Cédula de Identificación Fiscal de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/239/2018**

CARGO	CIUDAD	ALCALDIA O DISTRITO	NOMBRE CANDIDATO
PRESIDENTE	MEXICO	MEXICO	ANDRES MANUEL LOPEZ OBRADOR
SENADOR FEDERAL	MEXICO	FÓRMULA 1	MARTI BATRES GUADARRAMA
SENADOR FEDERAL	MEXICO	FÓRMULA 2	MINERVA CITLALLI HERNANDEZ MORA
DIPUTADO FEDERAL	MEXICO	DISTRITO FEDERAL 14 TLALPAN	ALFONSO RAMÍREZ CUÉLLAR
DIPUTADO FEDERAL	MEXICO	DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 05 EN LA CIUDAD DE MÉXICO	CLAUDIA LÓPEZ RAYÓN
JEFE DE GOBIERNO	CIUDAD DE MEXICO	CIUDAD DE MEXICO	CLAUDIA SHEINBAUM PARDO
ALCALDIA	CIUDAD DE MEXICO	TLALPAN	PATRICIA ACEVES
DIPUTADO LOCAL	CIUDAD DE MEXICO	DISTRITO LOCAL 16 TLALPAN	GABRIELA MAGDALENA OSORIO HERNANDEZ

Ahora bien, en relación al evento no reportado analizado en el **Considerando 3 apartado B.** se debe de sumar al tope de gastos de campaña dicho ingreso:

CANDIDATA	CARGO	POSTULADO POR	MONTO
C. Claudia López Rayón	Diputada Federal Distrito 05 en la Ciudad de México	Candidata por la Coalición Juntos Haremos Historia, integrada por los partidos Encuentro Social, del Trabajo y Morena	\$17,465.84

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

7. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **fundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra de la Coalición “Juntos Haremos Historia” y su candidata al cargo de Diputada Federal por el Distrito 05 en Tlalpan, Ciudad de México, la C. Claudia López Rayón en los términos del **Considerando 3, apartados A. y B.**

SEGUNDO. Se imponen a **Morena**, por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 4 y 5**, las siguientes sanciones:

Considerando 4

Una multa equivalente a **44 (cuarenta y cuatro)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$3,546.40 (tres mil quinientos cuarenta y seis pesos 40/100 M.N.)**.

Considerando 5

Una multa equivalente a **99 (noventa y nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$7,979.40 (siete mil novecientos setenta y nueve pesos 40/100 M.N.)**.

TERCERO. Se imponen al **Partido del Trabajo**, por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 4 y 5**, las siguientes sanciones:

Considerando 4

Una multa equivalente a **25 (veinticinco)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$2,015.00 (dos mil quince pesos 00/100 M.N.)**.

Considerando 5

Por lo que toca al **Partido del Trabajo** una multa equivalente a **56 (cincuenta y seis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$4,513.60 (cuatro mil quinientos trece pesos 60/100 M.N.)**.

CUARTO. Se imponen a **Encuentro Social**, por las razones y fundamentos expuestos en los **Considerandos 4 y 5**, las siguientes sanciones:

Considerando 4

Una multa equivalente a **26 (veintiséis)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$2,095.60 (doce mil noventa y cinco pesos 60/100 M.N.)**.

Considerando 5

Una multa equivalente a **60 (sesenta)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil dieciocho, misma que asciende a la cantidad de **\$4,836.00 (cuatro mil ochocientos treinta y seis pesos 00/100 M.N.)**.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución.

SEXTO. Se ordena dar seguimiento a la Unidad Técnica de Fiscalización en términos del **Considerando 6** de la presente Resolución.

SÉPTIMO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las multas determinadas se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas; los recursos obtenidos por las aplicaciones de las mismas serán destinadas al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología una vez que la presente haya causado estado.

OCTAVO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/239/2018**

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular los Resolutivos Tercero, Cuarto y Quinto, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de las Consejeras Electorales, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**